

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 05 de Abril de 2021. Señor juez, con el presente me permito dar cuenta a usted que el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, se encuentra vencido. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DAVINSON DAVID DORIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2019-00156-00

Observa el Despacho que el abogado NICANOR JANNA MORELO, presenta recurso de reposición contra el auto adiado febrero 25 de 2021, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código general del Proceso y se decretaron pruebas, manifestando que actúa como apoderado judicial del demandado, señor GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ, adjuntando memorial poder, sin embargo, no se acata lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a que debe acreditarse un mensaje de datos con el cual se constate esa voluntad inequívoca de la persona que confiere el mandato, es decir, no es suficiente el texto donde se manifieste la voluntad de otorgar poder, así como la antefirma del poderdante, sino que debe probarse el mensaje de datos a través del cual fue otorgado. En el proceso de la referencia, se anexa el texto donde se otorga el poder, el cual tiene la antefirma del otorgante, pero no se demuestra el mensaje de datos a través del cual se transmite ese mandato al profesional del derecho arriba mencionado.

Al punto, en el auto de 03 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado No. 55194, sostuvo la necesidad de acreditar en cuanto a poderes, lo siguiente: “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado; ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

Dicha carga no solo es impuesta a través del Decreto 806 de 2020, sino también por el Acuerdo 11532 de septiembre 30 de 2020, en su artículo 17, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1° de octubre de 2020”

Por lo anterior, no se puede reconocer como apoderado del demandante al abogado NICANOR JANNA MORELO y, en consecuencia, el profesional del derecho no estaría legitimado para interponer el recurso de reposición. Así las cosas, se negará la censura interpuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como apoderado judicial del demandado, señor GUILLERMO ENRIQUE DORIA HERNÁNDEZ, al abogado NICANOR JANNA MORELO, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR la reposición interpuesta por ese profesional del derecho en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ (e)**

Firmado Por:

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89e8abcb10100f05a7955842e1b17f457e03e06b7f2961a602f01443d33b5fa5

Documento generado en 05/04/2021 07:44:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**